

1º que la emision de las Letras de Cambio simples no puede hacerse sino por aquellos comerciantes que están autorizados para ello por un certificado de legitimacion, dado por la corporacion del comercio ó por la autoridad departamental, S. M. se ha dignado por lo tanto mandar, que los judíos de Lemberg solo deberán presentar el certificado del magistrado de Lemberg, por el que acrediten su cualidad de comerciantes.

Ordenanza imperial del 21 de Octubre de 1794.

CONCERNIENTE AL ART. 34 DE LA ley de cambio.

S. M. I. ha ordenado lo que sigue:

El art. 34 de la ley de cambio no puede ser abrogado, no solo porque se halla conforme en un todo con lo que se prescribe en otras muchas plazas de comercio, y porque no ha causado desde 1717, es decir, durante 74 años, consecuencias funestas, sino tambien porque los dos agravios que contra él se han producido, únicamente se fundan en una falsa interpretacion de la ley.

Se ha creido en primer lugar, que mandaba hacer el depósito en la escribania del tribunal; y en segundo, que imponia la obligacion de hacer pagar de la manera prescrita en este artículo, y á su defecto la de hacer el protesto; que esta obligacion se estendia tambien al mandatario que ha recibido del librador la orden espresa de presentar á la aceptacion la primera no endosada, y que si era aceptada no era necesario reclamar el pago al vencimiento, sino que deben esperar la llegada de la copia, ó de la segunda endosada. El art. 34 no dice ninguna de estas cosas.

Decreto del tribunal del 15 de Julio de 1795, y 22 de Abril de 1796.

Se ha puesto en conocimiento de todas las autoridades judiciales para que se observe el art. 37 de la Dieta habida en el gran principado de Sieben-Burgen de 1791, y el 2º artículo de los Estados generales de Sieben-Burgen de 1792.

37. DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Todas las Letras de Cambio que nacen de asuntos mercantiles, tendrán fuerza ejecutiva hasta para decretarse la prision, sea quien quiera el que las suscriba: las demás Letras de Cambio producidas por cualquiera otra causa, serán consideradas como simples obligaciones. La deuda que se funde en una Letra de Cambio, debe el demandante reclamarla del juez ordinario á cuya jurisdiccion esté sometido el deudor que ha suscrito la Letra de Cambio en materia de comercio; contra los otros deudores reclamará conforme al espíritu de las leyes del pais.

Ordenanza imperial del 23 de Abril de 1802.

CONCERNIENTE AL ENDOSO Y A LA aceptacion de los billetes emitidos por personas no autorizadas.

Todo billete seco es una Letra de Cambio propia, y no necesita aceptacion, puesto que los billetes emitidos por verdaderos negociantes sobre ellos mismos, no la necesitan segun la ley de cambio. De esto se deduce que un acto superfluo en sí mismo, como es dicha aceptacion, no puede dar fuerza á un documento que no la tiene por sí; además, semejante aceptacion permitiría que se eludiesen las prescripciones de las cartas patentes del 23 de Febrero de 1791, lo

que no podria permitirse: la aceptacion supone la existencia de una Letra de Cambio válida; cuando esta Letra no existe, queda, pues, la aceptacion necesariamente sin efecto; luego las cartas patentes de 1791, con el fin de evitar fraudes y supercherias, han prohibido enteramente la emision de billetes secos á las personas no autorizadas para comerciar.

La trasmision de un billete seco por medio del endoso, desde el primer endosante á un tercero, no puede alterar en nada este estado de cosas, porque el §. 53 de la ley de cambio espresa claramente, que respecto á las Letras de Cambio emitidas por persona no autorizada, aun cuando estén á la orden y endosadas, solo tenga el endoso el valor de la cesion de un crédito ordinario, y que el librador conserva contra el cesionario los mismos derechos que tiene contra el cedente.

Para la aceptacion y endoso de una Letra de Cambio no válida por sí misma, se seguirán las mismas reglas que respecto á las cartas patentes de 1791.

Ordenanza imperial del 4 de Octubre de 1802.

CONCERNIENTE A LA INTERPRETACION de los arts. 41 y 44 de la ley de cambio.

La ley sobre cambio de 1763, vigente en la actualidad, manda espresamente que todo billete se pague en el tiempo y en el valor monetario por que ha sido girado y aceptado.

Por los §§. 40 y 41 de esta ley se permite ofrecer mandatos en vez de numerario, solo cuando éstos se paguen en metálico á las 24 horas, y no se hayan trasmitido mas que á un tercero.

Sin embargo, se ha introducido

poco á poco en la plaza de Viena la costumbre abusiva de pagar los billetes vencidos con otros vencidos, aun sin endoso del propietario, de suerte que los billetes están en circulacion mucho tiempo despues de su vencimiento. Semejante modo de pagar no puede considerarse como un bono á cargo de un tercero; de esto resultan muchos litigios y pérdidas para el comercio.

Es sumamente importante conservar en toda su pureza las operaciones de cambio y atenerse precisamente á sus términos.

Por todas estas consideraciones nos hemos resuelto á ordenar, que seis meses despues de la publicacion de esta ordenanza, nadie estará obligado á aceptar en pago de una Letra de Cambio otros valores que los que ella espresa, y por los que haya sido aceptada.

Ordenanza imperial del 27 de Junio de 1805.

ACLARATORIA DE LOS DIAS DE gracia.

El §. 43 de la ley de cambio, solo concede dias de gracia al portador y al aceptante, respecto á las Letras de Cambio giradas á cargo de un tercero, y con las formalidades prescritas. Los billetes ó Letras de Cambio propias no necesitan presentacion ni aceptacion; además, no considerándolas la ley como verdaderas Letras de Cambio, y concediéndoles solo algunos privilegios, entre los que no se hallan los dias de gracia, se deduce que los billetes secos ó Letras de Cambio impropias, no tienen derecho á los dias de gracia.

Ordenanza imperial del 12 de Setiembre de 1806.

SOBRE LA CUESTION, DE SI EL QUE HA aceptado y pagado una Letra de Cambio girada contra él, puede reclamar para su reembolso respecto al librador, los privilegios de las Letras de Cambio.

Se ha presentado la cuestion de saber, si el aceptante para el reembolso del billete aceptado y pagado por él, cuando ha fallecido el librador, tiene derecho á un privilegio, es decir, á que se le coloque en la tercera clase de acreedores.

Está resuelto que el privilegio concedido á las Letras de Cambio, por el §. 46 de la ley de cambio, y el §. 19 de la ley sobre quiebras, sobre simples reconocimientos de deudas, es decir, el derecho de ser colocado en caso de quiebra en la tercera clase de acreedores, no puede reclamarse por el aceptante, para el reembolso de la Letra de Cambio aceptada y pagada por él, excepto en el caso prescrito por el §. 26 de la ley de cambio.

Del 24 de Octubre de 1807.

CONCERNIENTE A LA EMISION DE billetes á la órden por los comerciantes asociados.

El asociado que tiene el derecho en los negocios de la sociedad de firmar con la razon social, no debe emitir Letras de Cambio sino bajo la razon social. La emision de billetes á la órden en su propio nombre, y para sus negocios personales, no se permite al asociado, si no reúne las condiciones exigidas por las ordenanzas del 25 de Febrero de 1791 y 24 de Febrero de 1792, para poder emitir billetes á la órden.

Ordenanza imperial del 9 de Julio de 1808.

LOS BILLETES A LA ÓRDEN NO TIENEN dias de gracia; y las Letras de Cambio giradas sobre un tercero y pagaderas en el lugar mismo de su emision, se consideran como billetes á la órden si tienen algun defecto en su forma.

¿Tienen derecho á los dias de gracia los billetes á la órden, pagaderos en otro lugar que en el que se han emitido? ¿Las Letras de Cambio giradas sobre un tercero, pero pagaderas en el lugar de su emision, deben ser consideradas como simples pagarés?

Respecto á la primera cuestion, hemos decidido, que los billetes á la órden espresados en los §§. 3 y 52 de la ley de cambio, no tienen derecho á los dias de gracia; que por consiguiente, cuando el que emite el billete á la órden no reside en el lugar indicado para el pago, el portador de él debe proceder segun el §. 4 de la ley de Cambio.

Respecto á la segunda cuestion decidimos, que las Letras de Cambio que no espresen un lugar para el pago, diferente del de su emision, deben considerarse como Letras de Cambio informes, segun el §. 55 de la ley de cambio.

Ordenanza imperial del 16 de Marzo de 1811.

ACLARATORIA DEL PARRAFO RELATIVO á las Letras de Cambio devueltas.

El §. 2 de la ley de cambio de 1763, quiere que el reembolso y el pago de gastos por una Letra de Cambio devuelta con protesto, se haga sin dilacion, es decir, dentro de las 24 horas; sin embargo, se ha suscitado la duda de si el pago debe realizarse por un simple aviso, ó si se

necesita señalar dia para el juicio. Se ha decidido que cuando á la demanda se acompañe la Letra de Cambio, el protesto por el total de la suma demandada, la cuenta de resaca y de recambio originales, debe exijirse el pago dentro de las 24 horas con un simple aviso, bajo pena de procederse á la ejecucion. Sin embargo, el librador ó el endosante pueden hacer valer ante el juez todas estas escepciones dentro de las 24 horas.

Ordenanza imperial del 26 de Abril de 1816.

EL LIBRADOR, EL ENDOSANTE Y EL aceptante no pueden ser perseguidos por una sola accion.

El portador no puede perseguir á la vez por una accion solidaria al librador, al endosante y al aceptante. Segun el §. 4 del procedimiento, una accion semejante debe ser devuelta para dividirla.

Ordenanza imperial del 6 de Julio de 1816.

¿Cuándo debe ser aceptada una Letra de Cambio?

Para prevenir las dudas y errores que han tenido lugar respecto al tiempo durante el que debe aceptarse una Letra de Cambio, ordenamos lo siguiente:

El librado debe aceptar ó negar la aceptacion el mismo dia en que se le presente la Letra. No se puede exigir la aceptacion de una Letra de Cambio los domingos ni dias de fiesta: el portador debe esperar al primer dia de trabajo. — No se puede reclamar de un judío que acepte una Letra de Cambio girada contra él, ni el sábado ni ningun otro dia festivo en que no le está permitido ocuparse en asuntos de comercio. No obstante, en las Letras de Cambio cuyo vencimiento depende del dia de la pre-

sentacion, el judío debe añadir á su aceptacion la fecha del dia en que se le ha presentado por primera vez la Letra de Cambio.

Resolucion imperial del 15 de Julio de 1821.

CONCERNIENTE A LA INTERPRETACION de la ley sobre cambio, y de las cartas patentes del 25 de Febrero de 1791.

Para la interpretacion de algunas estipulaciones de las cartas patentes del 25 de Febrero de 1791 sobre el cambio, ha ordenado S. M. I. lo siguiente:

1º Los billetes á la órden, emanados de personas á quienes la ley prohíbe emitirlos, no deben hacer prueba contra ellos, aun cuando hubiesen sido espeditos simultáneamente por ellas y por los comerciantes que tienen derecho para emitir los billetes á la órden.

2º Las prescripciones de las cartas patentes del 25 de Febrero de 1791 sobre la emision de billetes á la órden, se aplican tambien á la aceptacion de estos billetes. La aceptacion no tiene efecto legal contra los que no tienen la facultad de emision, aun cuando el billete provenga de un comerciante que pueda legalmente obligarse por toda clase de billetes y de Letras de Cambio. Las Letras de Cambio giradas á la órden de un tercero, pero pagaderas en el lugar de su emision, deben considerarse bajo este concepto, del mismo modo que los billetes á la órden.

3º El endoso de un billete á la órden, tiene solo el efecto de una cesion ordinaria respecto á las personas que no tienen facultad para emitirlo, y no les somete ni al derecho de cambio ni á la jurisdiccion de un tribunal de cambio, aun cuando el billete proviniese de un negociante ó industrial que tuviese el derecho de firmarlo.

4.º Cualquiera que sea la fianza para el pago de un billete á la órden ó de una Letra de Cambio, debe juzgarse segun el derecho comun; y el que ha afianzado, debe ser citado ante el mismo tribunal que otro cualquiera fiador.

5.º Si muchas personas suscriben, endosan ó aceptan juntamente una Letra de Cambio ó un billete á la órden sin estipular espresamente que cada uno no se obliga mas que por su parte, serán todos solidariamente responsables.

Ordenanza imperial del 15 de Setiembre de 1825.

PUBLICADA POR LA CIRCULAR DEL 15 de Octubre de 1825, para explicar la ley de cambio.

Respecto á la cuestion, de si en virtud de la ley de cambio debe tener lugar la ejecucion inmediata contra el aceptante de una Letra de Cambio completa, y cómo debe procederse á ella, el ministro de justicia, despues de haber consultado á la comision legislativa, ha comunicado la decision siguiente á todos los tribunales de apelacion de las provincias alemanas en que se ha introducido la ley de cambio.

La prescripcion de la ordenanza del 16 de Marzo de 1811 es tambien aplicable al aceptante de una Letra de Cambio formal.

En el caso de que el librador, el aceptante ó el endosante de una Letra de Cambio hayan opuesto en el término acordado por esta ordenanza, escepciones que hagan dudosa su obligacion con respecto al demandante, debe concederse la ejecucion á este último, al menos hasta la garantía del pago, es decir, hasta que los demandados hayan hecho el depósito del total del crédito: en su defecto, debe autorizarse al demandante para que embargue los bienes á título de prenda.

BADEN (gran ducado de).

Antiguamente no habia en este país ningun reglamento de cambio especial: segun el párrafo 143 de la ordenanza del tribunal superior, publicada en 1782, se regia por el reglamento de cambio de Francfort.

Desde el 1.º de Julio de 1809 se halla vigente en el gran ducado el nuevo Código de Baden, es decir, el Código de comercio francés; pero en los casos en que esta ley no está bien terminante, se sigue el reglamento de cambio del PALATINADO ELECTORAL de 1726. Hay tambien que advertir que se ha modificado el art. 158 del Código francés, y el de Baden prohíbe al portador de una Letra de Cambio en blanco llenar el endoso.

Segun una ordenanza del 31 de Agosto de 1788, se procede á la ejecucion de las obligaciones que contraen los militares en virtud de Letras de Cambio por medio de su prision.—Si un oficial suscribe una Letra de Cambio cuyo importe escede á su sueldo mensual, puede el acreedor, en caso de no pagarle al vencimiento, reclamar el beneficio del derecho de cambio, dirigiéndose al coronel del regimiento ó al jefe del batallon.

BAVIERA.

Hasta mediados del siglo XVIII no existian en Baviera leyes particulares sobre las Letras de Cambio. El elector Maximiliano José promulgó en 1776, para sus Estados de entonces, la BAVIERA y el PALATINADO ELECTORAL, un reglamento de cambio en cuatro grandes párrafos, y adoptando subsidiariamente el reglamento de cambio que regia en AUGSBURGO, esta-

bleció una jurisdiccion especial formando tres instancias para los negocios de cambio. Nueve años despues, en tiempos de Carlos-Teodoro, apareció el reglamento de cambio del 24 de Noviembre de 1783, renovado, mejorado y seguido de un reglamento del tribunal de cambio y de comercio, dividido tambien en tres instancias, cuyo reglamento se halla vigente en el día. Formado primitivamente para las provincias bávaras del PALATINADO ELECTORAL DE NEUBURGO Y SOULZBACH, así como para las posesiones separadas de este territorio, se estendió despues el 9 de Mayo del año siguiente á todo el ducado de Neuburgo. Bajo Maximiliano José, y segun una ordenanza de 23 de Mayo de 1804, se hizo tambien extensivo á los distritos que acababan de reunirse á dichas provincias.

Por la ley del 24 de Noviembre de 1812, se introdujo provisionalmente este reglamento de cambio y de los tribunales de comercio en los circuitos del ISAR, de REJEN, del BAJO DANUBIO y de SOULZBACH. El tribunal de cambio que existia en Munich desde 1776, perdió su tercera instancia en 1787, y la segunda en 1801. En 1811 se reunió al tribunal civil de la misma ciudad. Segun una ordenanza dada el 24 de Noviembre de 1812, la competencia del tribunal de cambio en cuestion, se estendió tambien provisionalmente á los cuatro circuitos susodichos.

Segun la ley de 11 de Setiembre de 1824, el reglamento de cambio existente recibió al fin fuerza legal en toda la Baviera, á escepcion de las ciudades y distritos que teman ya anteriormente una ley de cambio especial.

En su consecuencia, las ciudades de AUGSBURGO y NUREMBERG, conservaron sus reglamentos particulares. Los principados de ANSPACH y de BAIREUTH aplican la ley de PRUSIA, y en el círculo RINIANO se observa el Código de comercio francés.

Existen, pues, en Baviera diferentes leyes de cambio, á saber:

1.º En las antiguas provincias del reino en donde anteriormente no habia leyes especiales.

El reglamento de cambio de Baviera y el reglamento del tribunal de cambio y de comercio de 1783. El reglamento de cambio de Augsburg se adoptó subsidiariamente.

2.º En los antiguos principados de Anspach y de Baireuth está vigente la ley general de 1794 para los Estados prusianos.

3.º En el círculo riniano: El Código de comercio de Francia de 1808.

4.º En Augsburg: El reglamento de cambio de Augsburg de 1783. (1)

5.º En Nuremberg: El reglamento de cambio de Nuremberg de 1722. El reglamento del tribunal de comercio de 1804, en lo que el §. 8 espresa la competencia del tribunal de comercio en materia de cambio.

Reglamento de cambio de Baviera de 1783.

DE LA EMISION DE LAS LETRAS DE Cambio.

§. 1. Toda persona á quien la ley declara capaz de contratar y que no se hallé comprendida en el §. 3, puede emitir Letras de Cambio, ya sea á su cargo, ó á cargo

(1) Sin embargo, el tribunal de apelacion de esta ciudad juzga las causas que no conciernen á la misma plaza, segun la ley de cambio de Baviera, siendo al mismo tiempo el Tribunal supremo para todo el círculo del Alto Danubio, cuando se trata de negocios de cambio.

de un tercero. Las de la primera especie se califican de PERSONALES, y son casi siempre las solas de cambio: las de la segunda especie se califican de Letras de Cambio no personales, transitorias, y son á veces SÓLAS, PRIMERAS, SEGUNDAS, TERCERAS, etc. Su emision se hace siempre de tal modo, que el portador de la Letra pueda á su vez y sin dificultades negociarla á un segundo ó tercero, segun su libertad. (1)

FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER una Letra de Cambio.

§. 2. Una Letra de Cambio formal debe reunir las cualidades siguientes:

1º Debe espresar el lugar de la emision de la Letra de Cambio, el día, mes y año, así como el nombre del que debe cobrarla; la suma, que debe estar escrita con todas sus letras en el fondo del billete; las especies de moneda, y la recepcion del valor entregado en dinero, mercancías ú otros objetos; y en fin, la palabra **ORDEN** se añadirá en el caso de que la Letra de Cambio no sea simple, sino susceptible de endoso.

2º La Letra de Cambio debe llevar la firma del librador, y el nombre de la persona que debe pagarla.

3º Finalmente, debe designar el lugar en que debe verificarse el pago, así como hacer mencion formal de que es una Letra de Cambio, y que se ha emitido por PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, etc., ó que es SOLA.

(1) La ordenanza de 11 de Setiembre de 1823 ha modificado este artículo.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS firmantes de Letras de Cambio, de someterse al reglamento y al tribunal de cambio.

§. 3. Todo suscriptor de una Letra de Cambio debe someterse al reglamento y al tribunal de cambio.

DE LAS PERSONAS QUE SON INCAPACES de emitir Letras de Cambio.

No podrán emitir Letras de Cambio válidas, las personas siguientes:

A. Los menores;
B. Los que se encuentren bajo la tutela paterna;

C. Los que se hallen aún bajo el cuidado de sus padres, aunque posean inmuebles y su usufructo, estén ó no casados, necesitan el consentimiento y autorizacion de sus padres;

D. Los pródigos conocidos públicamente como tales;

E. Los que no tienen mas rentas que una pension del gobierno;

F. Los eclesiásticos mundanos ó pertenecientes á una órden; (1)

G. Todas las personas del sexo femenino, casadas y no casadas que no tengan un comercio ó industria propia, con permiso de la autoridad: lo mismo las mujeres casadas (las viudas se reconocen capaces sin escepcion) cuya Letra de Cambio no lleve la firma de sus esposos capaces para el cambio;

H. Los cultivadores;

I. En cuanto á los militares, los que no posean además de sus sueldos alguna fortuna cualquiera, se declaran incapaces de emitir Letras de Cambio válidas, hasta la

(1) Los conventos no están autorizados para emitir Letras de Cambio, sino despues de haber obtenido el consentimiento del consejo eclesiástico.—Decreto de 8 de Noviembre de 1784.

promulgacion de un nuevo reglamento respecto á ellos.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS para objetos preciosos y otras mercancías.

K. Siendo una cosa tan generalmente conocida como intolerable, la enorme usura que se hace en los negocios de cambio, la que sujeta, empeña y arruina á muchos jóvenes imprudentes; las Letras de Cambio suscritas para la entrega de objetos preciosos ó mercancías, no serán en adelante válidas, si no es entre negociantes y comerciantes autorizados; las penas que mas abajo se designan, se aplicarán severamente al prestador y al corredor. (1)

DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS para mercancías.

L. Sucede lo mismo con las

(1) 1º Todas las concesiones acordadas recientemente á algunos judíos autorizándolos para firmar Letras de Cambio por objetos preciosos y mercancías, en todo ó en parte, deben considerarse en adelante como sin efecto desde la fecha de la publicacion. Deberán llevarse ante el tribunal de cambio para ser anuladas.—Decision del 10 de Junio de 1787.

2º Segun el edicto sobre los judíos establecidos en el reino de Baviera, les está permitido ocupar-se en negocios de cambio y de comercio por mayor y menor, teniendo sus libros en regla y en idioma alemán. Esta autorizacion solo se concederá si presentan pruebas de tener una fortuna suficiente, buena conducta, capacidad comercial, y la concesion de una casa de comercio, conforme á los principios generalmente adoptados.—Decision del 10 de Junio de 1813.

mercancías que sirven para el uso personal, á menos que las Letras de Cambio no estén emitidas por un comerciante autorizado y domiciliado en el país, ó en el extranjero.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO QUE ESPRESAN el valor recibido en metálico.

M. Están en igual caso las Letras de Cambio que espresan dinero contante, y firmadas á favor de un judío, de un corredor ó de una persona no autorizada, ó que no tenga un comercio legalmente reconocido: dichas Letras de Cambio quedarán sin efecto mientras no se haga la entrega del dinero, y se registre en el tribunal de cambio de la ciudad, ó por un notario autorizado, ó por la autoridad legal, si dicha operacion de cambio se hace en otra parte.

CÓMO SE CASTIGARA EL FRAUDE, Ó LA USURA.

N. Cuando se reconoce el menor fraude ó usura en las Letras de Cambio que espresan dinero contante, serán no solamente declaradas nulas y sin efecto en perjuicio del prestamista, sino que tambien éste, lo mismo que los corredores sin distincion de personas, serán castigados de una manera ejemplar, aun corporal y públicamente.—El prestamista perderá todo el importe de la Letra de Cambio, y el deudor estará obligado á entregar en la caja de los pobres el importe real y verdadero de lo que adeuda. (1)

(1) 1º Los que se hallen convencidos de usura, y los corredores convencidos tambien de participacion en ella, si continúan en su vil y codiciosa profesion, se les impondrán severamente no solo las

LA ACEPTACION DEBE HACERSE POR escrito y en la forma prevenida.

§. 5. La aceptacion de una Letra de Cambio no es válida, si no se hace por escrito y espresa claramente la fecha, los nombres y apellidos: es preciso que se haga sin restriccion, ni condicion, á menos que el portador consienta en las condiciones añadidas.

La aceptacion puede hacerse:

1º Por la suma total ó solo por una parte; pero la regla general de que QUIEN ACEPTA PAGA, queda vigente. En su consecuencia, el que una vez ha aceptado, está obligado á pagar sin reclamacion ni oposicion. Si solo se ha aceptado una parte de la suma, el portador de la Letra de Cambio debe protestarla por el resto.

2º No se necesita presentar las Letras de Cambio simples á la

penas prescritas por la jurisprudencia de cambio, sino tambien serán públicamente espuestos sobre un tablado con un cartel negro al cuello, y al mismo tiempo serán azotados segun su constitucion física, sin distincion de personas ni cualidades.—Decreto del 19 de Julio de 1787.

2º Para las provincias en que acaba de introducirse la ley de Baviera, y para aquellas en que rige desde mas antiguo, está especialmente mandado lo siguiente:

Quedan abolidos los castigos prescritos por el párrafo 3º de la ordenanza de 19 de Julio de 1787 que acabamos de esponer; pero con condicion de que las leyes relativas á la usura, se aplicarán tambien á las Letras de Cambio respecto al aumento de intereses que se les ha concedido.—Decreto del 11 de Setiembre de 1823. Véase el Código penal de Baviera de 1815, parte primera, artículos 261 y 262.

aceptacion del deudor; solo há lugar al protesto cuando la Letra está suscrita á la orden, ó cedida á un tercero.

3º No hay obligacion de presentar á la aceptacion las Letras de Cambio giradas contra personas no domiciliadas en el lugar designado para el pago, ni tampoco las que no espresan contra quién van giradas. Estas Letras de Cambio deben ser devueltas por los portadores con el protesto, á menos que pueda designarse en el lugar del pago un aceptante y una persona que pague.

4º Una Letra de Cambio girada contra un tercero domiciliado en el pueblo en que deba verificarse el pago, y rehusado por éste, debe ser pagada por el librador despues del vencimiento.

5º El portador de una Letra de Cambio pagadera á uso, ó á un tiempo mas corto, debe presentarla inmediatamente á la aceptacion, y enviar el protesto á su corresponsal por el primer correo.

6º El que rehusa la aceptacion de una Letra de Cambio, debe espresar sin retardo (aunque sea dia de fiesta) el motivo por que se niega á aceptarla, formándose por un notario el acta del protesto por falta de aceptacion.

7º Si son aceptadas las Letras de Cambio enviadas desde otra plaza, debe pagarlas el aceptante sin que pueda hacer valer ninguna escepcion, aun cuando en ellas no se espresen la indicacion ordinaria de VALOR RECIBIDO.

FIJACION DEL USO.

§. 6. La fijacion del uso está determinada asi: el medio uso está fijado en 8 dias; el uso entero en 13 dias; el uso y medio en 23 dias, y el doble uso en 30 dias, que corren desde el siguiente á la aceptacion. En las Letras de Cam-

bio pagaderas á un término mas lejano, el librado no estará obligado á aceptarlas antes de los 13 dias que preceden al vencimiento.

DEL VENCIMIENTO Y DEL DIA DEL pago.

§. 7. Las Letras de Cambio pagaderas á medio mes, vencerán el dia 15.—Como dia de pago general se fijará el lunes, y si el lunes cae en dia festivo, el de trabajo mas próximo. Asi, pues, todas las Letras de Cambio que vencen desde el martes hasta el domingo inclusive, deben pagarse el lunes siguiente, y las que venzan el mismo lunes, se pagarán el dia de pago siguiente. Las Letras de Cambio pagaderas á voluntad ó á la vista, deben pagarse dentro de las 24 horas, lo cual es tambien aplicable á las Letras de Cambio recibidas despues del vencimiento. En fin, si el aceptante no residiese en el lugar del pago, y por consiguiente la aceptacion tuviese que obtenerse por medio de correspondencia, ó remitiendo dicha Letra, no se contará el vencimiento desde el dia de la aceptacion, sino desde el en que el portador espidió la Letra para pedir su aceptacion.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS á la vista y á usos.

§. 8. Las Letras de Cambio suscritas á la vista y á usos, pueden ser negociadas por el portador en cualquier otro punto, y enviadas directamente al lugar del pago sin perjuicio del portador.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR respecto á las Letras de Cambio devueltas desde el extranjero con protesto.

§. 9. Cuando se trata de Letras de Cambio no aceptadas en el es-

tranjero, ni pagadas y devueltas con protesto, está obligado el librador á pagar en las 24 horas el principal, los intereses, y todos los demás daños establecidos ó probados. El acreedor no puede ser obligado de ningun modo á presentar por segunda vez el protesto y la Letra de Cambio devuelta, ni á aceptar una nueva trata en el caso de que el protesto llegue sin la Letra de Cambio, para cuya aceptacion queda aún alguna esperanza: el librador no por eso está menos obligado á depositar en el tribunal de cambio el importe y los gastos en dinero contante, ó á dar una fianza á su acreedor.

INTERÉS LEGAL.

Escepcion.

§. 10. Respecto á las deudas de cambio, á escepcion de todas las demás, se contarán los intereses á razon de un octavo por semana, si no están fijados en la Letra de Cambio: no pueden pedirse ni recibirse mayores intereses, bajo la pena de la multa espresada en el referido párrafo tercero. Pero se permite á los banqueros autorizados y á los grandes negociantes de cambio y de comercio, recibir, además de los intereses arriba mencionados, una comision razonable y usada en el comercio, pero solo en el caso de que la Letra de Cambio esté girada por dinero contante.

DE LO QUE DEBE OBSERVARSE RESPECTO á las prendas.

§. 11. En los negocios de cambio no podrán embargarse las prendas por otros acreedores, sino en el caso de que el crédito del portador sea inferior á su valor: éste goza constantemente el derecho de guardar la prenda hasta su en-

tera satisfaccion. Despues del vencimiento, está obligado el portador á hacer valuar la prenda por el tribunal de cambio y de comercio, y en caso necesario, á hacerla vender por dicho tribunal en público y al mejor postor. El escedente debe depositarse en el mismo tribunal para entregarlo al propietario, si no hubiese mas reclamacion.

LO QUE DEBE OBSERVARSE RESPECTO al protesto.

§. 12. Cuando ha tenido lugar el protesto, y la Letra de Cambio se ha devuelto con él en el tiempo prescrito, el portador puede, por su cuenta y riesgo, ejercitar su accion contra el librador: en este caso, no tendrá derecho para exigir otras garantías.

Tiene tambien lugar el protesto ordinario, si al vencimiento de la Letra de Cambio no paga el aceptante la totalidad de la suma, sino la mitad ó una parte. El portador puede aceptar este pago parcial, y está obligado á anotar en la Letra de Cambio la suma que falte que pagar.

Las Letras de Cambio presentadas y no aceptadas por aquel contra quien van giradas, podrá aceptarlas el portador antes que ninguna otra persona, á menos que estén ya recomendadas á un tercero. Se espresará en el protesto que se ha hecho la aceptacion por honor del librador ó de un endosante; por consiguiente, el protesto es inútil al tiempo del pago. Respecto á las Letras de Cambio no aceptadas por intervencion, se formará al momento el protesto por falta de aceptacion y de falta de pago al vencimiento. Cuando el librado se decide á aceptar en el momento del vencimiento, deberá ceder el que habia honrado la Letra, pero tendrá derecho á la

comision ordinaria y á los intereses:

EL QUE NO TIENE PODER NO PUEDE aceptar por otro.

§. 13. Las aceptaciones hechas por mujeres, dependientes ú otros que no tengan poder de su marido ó jefe, no tendrán efecto alguno: si se han hecho sin poder, podrá reclamar el portador contra el que las ha aceptado de este modo. Tampoco será responsable el jefe del factor ó doméstico que bajo su propio nombre y sin su orden hubiese dispuesto de fondos ó mercancías que se le hubiesen entregado, sin saberlo él y sin consultárselo. Tampoco se puede obligar á dicho jefe á un protesto, á menos que la negociacion hecha por su dependiente no se hubiese hecho en virtud de poder judicial.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO ANTIGUAS.

§. 14. Las Letras de Cambio reconocidas como antiguas, son aquellas que no se han presentado al deudor durante un año entero despues del vencimiento, lo que debió hacerse judicialmente ó por notario. Dichas Letras de Cambio perderán los derechos de cambio, y se considerarán solo como simples obligaciones.

LO QUE SE DEBE OBSERVAR EN CASO de perderse una Letra de Cambio aceptada.

§. 15. Las Letras de Cambio aceptadas y perdidas, obligan al pago al deudor que confiesa su aceptacion: sin embargo, dicho pago se hace con suficiente garantía para que el deudor no tenga que correr ningun perjuicio. Si se niega la aceptacion, deberá probarla el propietario de la Letra ó su mandatario.

SON VALIDAS LAS LETRAS DE CAMBIO endosadas.

§. 16. Declaramos válidas las Letras de Cambio endosadas cuando reúnan las mismas cualidades que las demás. El aceptante no está obligado á pagar las Letras de Cambio presentadas y aceptadas sin cesion, hasta que se haya manifestado el endoso ó prueba de trasmision que acredite la propiedad del portador.

EN QUÉ EPOCA DEBEN GIRARSE Y aceptarse las Letras de Cambio giradas en ferias.

§. 17. No hay obligacion de aceptar las Letras pagaderas en ferias sino quince dias antes de la feria. La aceptacion de aquellas que llegan de ferias ó mercados extranjeros, debe hacerse al siguiente dia de la llegada de los correos ó mensajeros que anuncien el fin de la feria. Las Letras de Cambio emitidas y pagaderas en mercados, deben ser aceptadas en la primera semana; y las aceptadas y pagadas, en la última semana, tres dias antes de concluirse el mercado.

CÓMO DEBEN SER PAGADAS LAS LETRAS de Cambio.

§. 18. Las Letras de Cambio cuyo pago debe hacerse en dinero, se pagarán en moneda que esté en curso, á menos que en la misma Letra de Cambio se espresase otra especie de moneda.—A falta de estipulacion acerca de esto, es necesario entenderse con el portador al tiempo de hacer la aceptacion, y especificar claramente la especie de moneda. Las Letras de Cambio que espresan moneda corriente, se deberán pagar con thalers de convencion á dos florines pieza.

DE LOS CORREDORES.

§. 19. Para mantener el orden y evitar con mas facilidad todo fraude, nombrará el comercio algunos corredores y los presentará al tribunal de cambio y de comercio, que los admitirá recibiendoles juramento.—Les estará prohibido emitir Letras de Cambio por su propia cuenta, hacer el comercio de cambio, y tomar parte, sin conocimiento del tribunal de cambio y de comercio, en ninguna operacion comercial, ya en su nombre, ya en nombre supuesto, so pena de perder su plaza.

DE SUS FUNCIONES.

§. 20. Las funciones de estos corredores juramentados, son:

1º Inscribir en sus registros, legalizados por el tribunal de cambio y de comercio, los negocios de cambio y de comercio concluidos entre los negociantes ú otras personas, y de los que se les haya dado conocimiento. Dichos negocios obtienen por este medio completa validez, y los contratantes están obligados á cumplirlos como si hubiesen emitido directamente Letras de Cambio creadas en virtud de ellos.

2º Están autorizados los corredores, por derogacion á la regla ordinaria, á ocuparse de los negocios de cambio y de comercio que les encarguen los negociantes ú otras personas, sin que para esto necesiten una autorizacion especial de parte del tribunal.

3º Sabiendo con dolor que muchos individuos se ocupan en procurar dinero, y que por su engaño y sus exigencias exajeradas, por el precio de sus agencias y de su accion ilegal, han sumido en grandes desgracias á las personas que lo necesitaban, abolimos desde hoy todos esos mediadores, bajo la pe-

na de una multa pecuniaria y aun de castigo corporal y público.

Ordenamos que para los corredores juramentados se establezca cerca del tribunal de comercio una oficina en la que se anoten en un registro los nombres de todas las personas que quieran prestar ó que se les preste dinero.—El agente de cambio no está autorizado á cobrar otra comision que la designada por la tarifa, y esto despues de concluido el negocio, bajo la pena de una multa equitativa.

DERECHO SUBSIDIARIO EN MATERIA de cambio.

§. 21. Si se presentan casos que no estén comprendidos en esta patente de cambio y reglamento, se decidirán segun la ley de equidad, y sobre todo, segun el reglamento de cambio recientemente renovado en la ciudad de Augsburgo.

Reglamento de cambio de 1778 para la ciudad de Augsburgo.

El noble y sábio Consejo de la ciudad de Augsburgo, en el santo imperio romano, con el objeto de mantener y animar el comercio, tan necesario al público, y para que se conserve el crédito con un orden regular y un derecho inalterable, se halla dispuesto por motivos conocidos é importantes, á hacer una nueva y completa revision del reglamento de cambio publicado en esta ciudad en 1746. Despues de haber oido y consultado á personas y negociantes instruidos en los negocios de cambio y de comercio, desea explicar este reglamento, aumentarlo, con nuevas y buenas disposiciones, y en fin, hacerlo imprimir en su forma actual para que llegue á noticia del público.

En su consecuencia, queremos y ordenamos que este nuevo regla-

mento de cambio aumentado y mejorado, que por el presente aprobamos, tenga fuerza de ley y sea obligatorio en su totalidad y en cada uno de sus artículos, tres meses ó noventa dias despues de su publicacion, es decir, desde 1.º de Marzo del año 1779.—Se concede dicho término con el fin de que durante este tiempo pueda comunicarse dicho reglamento á las ciudades comerciales del exterior, y para que llegue á noticia de los extranjeros que frecuentan nuestra ciudad. Debe, pues, observarse fielmente este reglamento en las operaciones y conclusion de negocios de cambio, y lo mismo en las decisiones judiciales.

Nos reservamos el poder de cambiarlo cuantas veces haya necesidad de aumentarlo ó mejorarlo.—Dado en el Senado, á 3 de Noviembre de 1778, y publicado el 1.º de Diciembre de 1778.

CAPÍTULO I.

De las personas que tienen derecho al reglamento de cambio y que deben someterse á él.

§. 1. Se supone que son conocidas la forma, cualidades y condiciones legales de una Letra de Cambio. También es sabido de todos que en los negocios de cambio debe procurarse estrictamente la exactitud de su ejecucion, y que se debe obrar segun el derecho de cambio aun con respecto á las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo ó sobre un tercero, que no conciernen al comercio, pero que se han emitido por empréstitos de dinero.—Recordamos, pues, con benevolencia á todos los que quieren ocuparse de las Letras de Cambio, que procuren primero adquirir el conocimiento necesario y que consulten á otras personas, sin le-

que se atribuirán á sí mismos el perjuicio que pudiera resultarles de su pretendida ignorancia ó imprudencia.

§. 2. Segun esta suposicion legal, el que con arreglo á la ley comun tenga la capacidad de contratar, podrá emitir Letras de Cambio y obligarse segun el derecho de cambio. Sin embargo, los ciudadanos ó habitantes que no pertenezcan á ninguna corporacion, cuando emitan Letras de Cambio, deberán cuidar de presentarlas al burgomaestre para que éste las legalice con su firma. En este caso, es de la obligacion del burgomaestre el explicar completamente al suscriptor de la Letra de Cambio la importancia y consecuencias á que se sujeta por una obligacion de cambio.—Si esta clase de personas emiten Letras de Cambio sin el asentimiento del burgomaestre, no se someterán dichas Letras al derecho de cambio, sino que se asimilarán á simples obligaciones.—Quedan excluidos del derecho de cambio las mujeres que no hacen por sí mismas negocios comerciales, y los menores que no comercian solos ó asociados. (1)

§. 3. Cuando los judios hacen que algunos habitantes y ciudadanos firmen directamente por ellos Letras de Cambio regulares, ó que las endosen por medio de un ter-

(1) Con arreglo al edicto sobre la situacion de los judios del reino de Baviera, están autorizados para los negocios de cambio y para el comercio por mayor y menor, teniendo sus libros arreglados y escritos en lengua alemana. Deben tambien probar la posesion de una fortuna suficiente, su buena reputacion y la capacidad para hacer el comercio prescrito por las leyes; además, deben estar en posesion de una casa comercial, adquirida segun los principios generales.

tero, se observarán las prescripciones judiciales, de suerte que dichas Letras no serán válidas ni ejecutivas sino cuando hayan sido suscritas ó declaradas tales en la oficina del burgomaestre, y se haya formado un proceso verbal respecto á ellas. (1)

§. 4. Si faltan estas formalidades no se dará oido á las quejas producidas por los judios en materia de cambio. El contrato firmado secretamente se anulará como no válido, y el demandado quedará enteramente libre. Además, será multado el judío en un 30 por 100, aplicándose la tercera parte al denunciador y las dos restantes á los establecimientos de caridad de las dos confesiones.

CAPÍTULO II.

Casos en que se procederá segun la ley de cambio.

§. 1. Se pondrá en vigor este derecho, respecto á las Letras de Cambio en general, en que se halle espresada la palabra CAMBIO, ya sea que vengan del exterior, ya se trate de operaciones de cambio concluidas en otras plazas ó ferias. Igualmente cuando se trata de transacciones de moneda ó de objetos de oro ó plata, ó de remesas sobre una ó muchas personas, hechas con intervencion de agentes de cambio.—En todos estos casos se ejecutará estrictamente.

§. 2. Los mandatos que vienen del exterior no tienen derecho de cambio en esta ciudad; no serán aceptados aun cuando contengan endosos ó vengan en DERECHURA. Solo se anotará en ellos la fecha de la presentacion, y al vencimiento

(1) En lugar de la oficina del burgomaestre existe en la ciudad de Augsburgo el tribunal de cambio de primera instancia.

to podrá el tercero pagar ó rehusar el pago.—En el último caso, el portador no está obligado á hacer formar el protesto, como no haya recibido, con respecto á esto, órdenes precisas del librador.—Cuando los mandatos girados ó endosados desde esta ciudad sobre el exterior sean devueltos sin haberlos pagado, se someterán al tribunal de cambio como las demás obligaciones en materia de cambio.

CAPÍTULO III.

De la aceptación de las Letras de Cambio.

§. 1. Las Letras de Cambio que lleguen á esta ciudad el domingo ó lunes, deben ser aceptadas el lunes.

§. 2. Las que lleguen el martes por el correo de Ultramar, Suiza, Francia y Praga, deben ser aceptadas el miércoles por la mañana.

§. 3. Las demás Letras de Cambio que lleguen el martes por la tarde, el miércoles ó el jueves, serán aceptadas el jueves.

§. 4. Las de Venecia y Botzen, así como todas las que lleguen durante la semana del Tirol y de Italia, comprendidas las de Turin y Milán, deben ser aceptadas el sábado antes de medio día si llegan antes de esta hora, y si el correo ordinario del viernes no llega en dicho día, lo serán el sábado por la tarde cuando mas.

§. 5. Las demás Letras de Cambio llegadas el viernes ó el sábado, se aceptarán el domingo, ó se protestarán en caso de negativa.

§. 6. Estas prescripciones son relativas á las Letras de Cambio giradas á usos ó á la vista.—Las aceptaciones deben hacerse hasta las seis de la tarde, á menos que no se haya convenido lo contrario.

§. 7. Las Letras de Cambio que no hayan llegado á la época señalada para la aceptación, deberán aceptarse á su presentación.

§. 8. Respecto á las Letras de Cambio pagaderas á usos ó á la vuelta de los mercados de Botzen, no se puede obligar á aceptarlas antes de la llegada del correo ordinario, portador del anuncio de la conclusion del mercado, y antes de espirar los días de pago, aun cuando las Letras estén giradas desde el mercado ó lleven solamente la fecha. Dichas Letras de Cambio giradas á usos, deben honrarse al vencimiento como todas las demás giradas á usos.—Las giradas al retorno espiran como si hubiesen sido enviadas directamente para la aceptación, aun cuando lleguen mas tarde. (1)

§. 9. Las Letras de Cambio giradas á uno ó muchos usos vistas, se presentan sin detencion, y el librado tendrá obligacion de poner en ella la fecha de la presentación, sin lo que el portador hará formar el protesto. La aceptación no pue-

(1) Como han llegado Letras de Cambio pagaderas al retorno de la feria de Francfort, y pudieran girarse iguales pagaderas al retorno de otras ferias y mercados, y atendido á que nada hay prescrito en el reglamento de cambio de esta ciudad, respecto á su vencimiento, está mandado, conforme con el dictámen recibido de los presidentes de las cámaras y asesores de las oficinas de comercio, que todas las Letras de Cambio pagaderas al retorno deban considerarse como giradas á la vista y tratarse del mismo modo (exceptuando las de Botzen, para las que se conserva rigurosamente la disposición del reglamento de cambio, cap. 3, §. 8). Pero todavía será necesario observar, que dichas Letras de Cambio no se presentarán á la aceptación y pago antes de llegar el último correo que anuncie el fin del mercado.—Decreto del Senado de 21 de Junio de 1785.

de exijirse sino 15 días antes del vencimiento, á menos que el librado consienta en aceptar mas pronto, lo que puede hacer.

§. 10. Las Letras de Cambio antedatadas no deben presentarse, sino en la época en que pudieran haber llegado segun su fecha verdadera.

§. 11. El librado debe escribir la aceptación con su propia mano, añadiendo la razon social y la fecha, y declarando si la Letra de Cambio es pagadera á usos ó á la vista.—La aceptación debe escribirse en la misma Letra; y se declara sin efecto una aceptación verbal ó dada por medio de una carta.

§. 12. Cuando acepta un apoderado, ya sea mujer ó comisionado, deben preceder á su firma estas palabras: POR PODER.

§. 13. Para que los apoderados sean conocidos en el lugar, deberán sus mandantes anotar su nombre en un registro especial que debe hallarse en poder del mas antiguo de los agentes de cambio de una ó de otra religion. El mandante hará que firme el encargado y declarará esplicitamente el tiempo por que le dá sus poderes. Cuando quiere retirar sus poderes, debe espresarlo en dicho registro; y además, para que todo el mundo encuentre allí las informaciones necesarias, el agente de cambio mas antiguo estará obligado á notificarlo el día siguiente á los negociantes por medio de un aviso escrito por él y depositado en la oficina. Esta formalidad deberá repetirse al siguiente día de reglamento. Cuando las mujeres en ausencia de sus maridos, ó los comisionados en ausencia de sus principales, acepten una Letra sin el poder arriba espresado, deberá el portador rehusar esta aceptación y hacer estender inmediatamente el protesto.

§. 14. Las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo no necesitan aceptación, y sin ella están sometidas á la ejecución. Si tienen endosos, se hace preciso presentarlas á la aceptación, y en caso de negativa, se hace estender el protesto.

§. 15. Cuando se reciben Letras de Cambio aceptadas, deben manifestarse sin dilacion al aceptante, á fin de que sepa con quién tiene que entenderse al vencimiento.

§. 16. Los días de fiesta, excepto el domingo, no eximen de la aceptación las Letras que no son pagaderas á la vista, y que vencen en domingo; deben ser aceptadas ó protestadas el lunes hasta las diez de la mañana.

§. 17. Cuando una Letra de Cambio se acepta por una parte de su total, ó por una cantidad inferior á la que espese, el portador recibirá la aceptación limitada, y hará estender el protesto con respecto al excedente ó á la diferencia del dinero.

§. 18. Al tiempo de aceptar las Letras de Cambio enviadas á esta ciudad para depositarlas en caja, deberá llenarse el último endoso con un recibo; si espresa á LA ÓRDEN, borrará esta palabra el portador, y á falta de éste, el aceptante está autorizado para hacerlo, á fin de que el título no pueda ya ser negociado conforme á lo prescrito en el §. 15 antes citado. La misma disposición es aplicable cuando se presenta una primera Letra de Cambio aceptada y pasada á la orden de un segundo ó tercer endosante.—Después de la aceptación, la palabra LA ÓRDEN en el último endoso se considerará como nula, lo mismo que si no existiese, y una Letra de Cambio semejante no podrá ya ser endosada después de hecha la aceptación.

§. 19. Las Letras de Cambio del exterior giradas sobre sí mismo ó